

RES PVBLICA LITTERARVM

Documentos de trabajo del grupo de investigación 'Nomos'



Lucio Anneo
SÉNECA

Instituto de Estudios Clásicos
sobre la Sociedad y la Política

Suplemento monográfico “Tradición Clásica y Universidad”

2008-13

Consejo de redacción

Director:

Francisco Lisi Bereterbide (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretario:

Jorge Cano Cuenca (Universidad Carlos III de Madrid)

Comité de redacción:

Lucio Bertelli (Università di Torino)

Miguel Ángel Ramiro (Universidad Carlos III de Madrid)

David Hernández de la Fuente (Universidad Carlos III de Madrid)

Fátima Vieira (Universidade do Porto)

Ana María Rodríguez González (Universidad Carlos III de Madrid)

Franco Ferrari (Universidad de Salerno)

Jean François Pradeau (Paris X- Nanterre)

Edita:

Instituto de Estudios Clásicos "Lucio Anneo Séneca"

Universidad Carlos III de Madrid

Edificio 17 "Ortega y Gasset"

C/ Madrid, 133 - 28903 - Getafe (Madrid) - España

Teléfono: (+34) 91 624 58 68 / 91 624 85 59

Fax: (+34) 91 624 92 12

Correo-e: seneca@hum.uc3m.es

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

ENTRE PRÁCTICA FORENSE Y CULTURA HUMANISTA: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A JUAN BAUTISTA VALENZUELA VELÁZQUEZ (1574-1645)

Alessandra Giuliani
(Universidad de Sevilla)

En la reconstrucción de la figura que se asoma desde el título de la presente comunicación, puede ya vislumbrarse la problemática que se nos plantea al discurrir acerca de Juan Bautista Valenzuela Velázquez, pudiéndonos ofrecer una perspectiva singular sobre el ambiente jurídico castellano, que se experimentaba entre la última parte del reinado de Felipe II y el reinado de Felipe IV. En particular, mi propósito es demostrar que este jurista puede justamente colocarse como una pieza significativa del amplio y polifacético panorama cultural que se proyecta desde el propio título del Congreso, *Tradición clásica y Universidad, siglos XV-XVIII*, cuyas actas aquí se publican.

Para lograr este objetivo, teniendo en cuenta este universo cultural, resulta necesario singularizar el marco en el que colocar a nuestro autor. En este sentido debe de entrada advertirse que su campo de intervención no será el de la aplicación de las técnicas del *Humanismo* al derecho romano en el ámbito universitario¹, sino el de la ‘práctica’ del derecho que él desempeñará tanto en el terreno del foro como desde los más altos cargos jurisdiccionales de la monarquía española, manifestándose su personalidad como ‘jurista en acción’ desde la tribuna del cargo que ocuparía.

¹ Para un estudio específico sobre la proyección de la nueva metodología en el ambiente universitario castellano, véase la ponencia del profesor Mariano Peset que inaugura el propio Congreso, asimismo, Peset, M. y P. Marzal, “Humanismo jurídico tardío en Salamanca”, en *Studia Historica-Historia moderna*, 14, 1996, pp.63-83.

Juan Bautista Valenzuela Velázquez nacía en Cuenca el día 24 de junio de 1574². Acerca de su formación universitaria he podido averiguar que consiguió el bachilleramiento en Cánones el día 23 de abril de 1592 en la Universidad de Salamanca y que, cuatro años después, se licenciase y doctorase (respectivamente, el día nueve y diez de enero de 1596) en la Universidad de Sigüenza, siempre en Cánones³.

Una vez conseguido el título de bachiller Valenzuela Velázquez se dedicaba a la actividad forense, principalmente en el área de Cuenca, durante casi unos veinte años⁴. Por otra parte, tenemos constancia de que nuestro autor se encontrara como “subcolector único de la cámara apostólica en Cuenca y en su obispado en 1605, nombrado por los nuncios Dominico Gimnasio, arzobispo de Manfredonia, y Juan García Millito, arzobispo de Rodas”⁵.

Por los datos biográficos sobre Valenzuela que hasta ahora he conseguido recopilar, todavía no he llegado a conocer las circunstancias personales que le permitieron, en el año 1613, dejar la ciudad episcopal conquense -de cuya maquinaria tributaria estaba al mando- para ingresar en los más altos cargos de la monarquía española en Nápoles: el *Sacro Regio Consiglio* (ocupando la presidencia durante el período 1623-1626) y la regencia del *Consiglio Collaterale* desde el 1618⁶. Volverá a Madrid en 1625, siendo primero nombrado regente del Consejo de Italia, ingresando luego (en el año 1633) en el Consejo de Castilla. Su *cursus honorum* se concluye con la presidencia de la

² Para referencias biográficas sobre este autor véase: González Dávila, G., *Teatro eclesiástico*, tomo III, Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1650, p.364; Antonio, N., *Bibliotheca hispana nova*, tomo I, Madrid, 1783, pp.654-655 y, recientemente, Gan Jiménez, P., *La real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Centro de Estudios históricos de Granada y su Reino, Granada, 1988, esp. p.354.

³ En el Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca y en el Archivo Histórico Nacional de Madrid se conservan, respectivamente, el libro de bachilleramiento de la primera Universidad [AUSA, libro 741, folio 38 v.] y el libro de matrícula de la de Sigüenza [AHN, libro 1258, folios 459 v.- 460 r. y v.] que me proporcionan los datos relativos a esta etapa. Para información sobre esta segunda Universidad véase Montiel, I., *Historia de la Universidad de Sigüenza*, Universidad de Zulia, Maracaibo, 1963.

⁴ Tal como se documenta en la recopilación de dos centenares de *Consilia* (cuya editio princeps se publicaba en Nápoles en dos tomos: el primero en 1618 y el segundo en 1634). Las circunstancias en las que se desarrollaba su primera etapa profesional eran perfectamente conformes al sistema de aquel entonces. Como nos ilustra Pelorson, hasta el año 1802 no se requería ningún estudio posterior al bachilleramiento para el ejercicio profesional (Pelorson, J.-M., *Les 'letrados' juristes castillans sous Philippe III*, Université de Poitiers, 1980, p.60).

⁵ Mata Carriazo y Arroquia, J. de, “El apéndice, referido a Cuenca, de los <<Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla>>”, en *En la España medieval*, 1, 1980, p.61. Sobre la actividad que aquí desempeñaba nuestro autor véase Carande, R., “La gestión del nuncio Juan Poggio, colector general de la cámara apostólica en España”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CLXXV, cuaderno III (septiembre - diciembre), 1978, pp.495-532 [al que se remite Mata Carriazo y Arroquia, J. de, “El apéndice ...”, p. 62].

⁶ Para un estudio riguroso sobre este panorama institucional, sus actores y su procedencia social, véase Comparato, V. I., *Uffici e società a Napoli (1600-1647)*, Leo S. Olschki ed., Firenze, 1974 (en el que además se nos proporcionan los datos cronológicos, arriba apuntados, acerca del ápice de la experiencia napolitana de nuestro autor: cfr. *ibidem*, p. 117).

Chancillería de Granada que dejará después de un decenio al menos de ejercicio, saliendo como obispo de Salamanca. Allí muere en el 1645.

Volviendo al propósito de la presente comunicación cabe retomar el hilo discursivo acerca de la actividad intelectual de Valenzuela Velázquez, aproximándonos a una primera lectura sintetizadora de la obra que nos ha dejado publicada. Como resultado especialmente significativo de esta aproximación he podido apreciar su postura ‘laica’, como jurista, y su sensibilidad humanista a lo largo de toda su trayectoria profesional. Algunos indicios de esta ‘postura’ son los dos motivos que, atravesando toda su obra, se encuentran en la firme convicción que mantiene: 1) acerca del valor ‘constituyente’ de la costumbre inmemorial con respecto a los derechos de la colectividad, identificándose aquélla con un *quasi alterum ius naturale*⁷ y 2) en su adhesión a la teoría del Consejo (y de los consejeros) que ya contaba con una tradición radicada en el pensamiento político castellano de matriz humanista⁸.

Bajo este segundo perfil de la personalidad en examen debe sin embargo puntualizarse que -contrariamente a esta tradición de pensamiento en la que se especulaba a propósito de una teoría constitucional del Consejo, como doctrina política⁹- Valenzuela Velázquez se implicaba en la problemática en el terreno de la experiencia concreta: 1º) cuando, asesorando por algún litigio (bien sea a un concejo rural bien sea a un particular) con un propio ‘consejo’, preconizaba la autoridad que este último debía de asumir frente al mismo Consejo de Castilla en la resolución del conflicto en cuestión¹⁰; 2º) cuando, investido ya de la regencia de la Cancillería en Nápoles, advertía la necesidad de que Felipe III se sometiese al asesoramiento de un ‘consejero’ para la mejor deliberación en un asunto concreto de política internacional¹¹; 3º) cuando, al final de su *cursus honorum*, desempeñando la presidencia de la Chancillería de Granada dirigía al rey Felipe IV un discurso en defensa de las letras¹².

⁷ Puede, en efecto, que desde este motivo se asomase una concepción ‘clásica’ del derecho natural que era sintomática del nuevo clima mental que alentaba el *humanismo*. Como referencia obligada sobre la problemática que aquí se anuncia cabe remitirse a Villey, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, ed. S. Rials, P.U.F., 2003, Paris, p. 369 ss.

⁸ A este propósito, véase Maravall, J.A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Centro de estudios constitucionales, (1ªed. 1944), 2ªed. 1977, Madrid, p.275 ss.

⁹ Me refiero, en particular, a dos obras centrales para esta temática: Furió Ceriol, F., *El Concejo y consejeros del príncipe*, Amberes, 1559 y Felipe, B., *Tractado del Consejo y de los consejeros de los príncipes*, Coimbra, 1584.

¹⁰ Como ejemplo me remito al *consilium LXI*.

¹¹ Cfr., a este propósito, su discurso *De status, ac belli ratione servanda cum Belgis ...*, ex Typ. Tarquinii Longhi, Nápoles, 1620, esp. pars II, consid. IV, núm.16.

¹² *Discurso del Señor Do[c]tor Don Ivan Baptista Valenzuela Velazquez del Consejo de Sv Magestad en el Supremo de Castilla; y Governador de la Real Chancilleria de Granada, y Presidencia della*, que se

En este sentido, cuanto acabamos de apuntar, me ha permitido observar que en estas actuaciones nuestro autor se esforzaba por poner en acción la vieja idea de que el *consejo* era instrumental para que el soberano -supeditado a una voluntad inestable- gobernase según razón, empeñándose para ello -no con una actitud contemplativa (como la pudieron asumir los escritores empeñados en el terreno de la teoría) sino desde el podio de su propio cargo público.

En relación con la temática del presente Congreso me parece especialmente interesante el referido *discurso* sobre las letras, que se publicaba poco después que el rey Felipe IV -en contraste con la propia costumbre de la Corona que se remontaba a los Reyes católicos- introducía una política fiscal que penalizaba el libro cargando su venta y comercio con la imposición de alcabalas.

Si bien es cierto que aquí Valenzuela debía de hacerse portavoz del malestar de los propios mercaderes de libros (ya que sería un importante librero sevillano, un tal Juan López Román, quien solicitaba la licencia para su publicación) no puede por menos destacarse que su intervención asumía la naturaleza de un discurso defensivo que trascendía los meros intereses de la corporación de libreros por tocar la esfera de toda la colectividad. En efecto, Valenzuela Velázquez postulaba -contra cualquier intento intervencionista del soberano- la ‘indisponibilidad’ de la cultura por tratarse de una pertenencia de la colectividad. Ahora, al asomarse el argumento ‘constitucional’ de los derechos de esta última que, como ya sabemos, atraviesa toda su obra, cabe describir cómo se encaja aquí el argumento en cuestión en la mentalidad humanista que especialmente en este discurso se manifestaba patente.

Si bien (por los límites de espacio que se nos han sido asignados en la presente comunicación) no será posible dar cuenta detenida de la amplia y erudita argumentación que emplea para fundamentar este discurso, deben recordarse al menos algunos pasajes que, al reflejar la lectura de las distintas fuentes clásicas (filosóficas, filológicas y jurídicas), resultan especialmente significativos en relación con el argumento central del presente Congreso.

En el propio comienzo del ‘discurso’, al prefigurar el grave perjuicio que causaría a la “Republica de estos Reynos” la imposición de las alcabalas como cualquier otro tributo que gravase sobre la venta de los libros, Valenzuela advierte que se impone la

publicaba en Sevilla en el año 1638. Este discurso ha sido objeto de un estudio específico en tiempos menos remotos gracias a la monografía que le ha dedicado Ernesto de la Torre Villar en su reimpresión facsímil: *Elogio y defensa del libro*, -suplementos al boletín del Instituto de investigaciones bibliográficas- 3, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

obligación moral “a qualquiera persona q[ue] aya professado Letras, y virtud a representar a Su Magestad [...] que usando de su gra[n]deza, benignidad, y justicia real, imitando a los Señores Reyes sus gloriosos progenitores, lo mande remediar, y que no passe adelante novedad tan perjudicial a su nacion y Reynos, como seria, y es hazer tributarios y pecheros a los Libros, que acerca de esta, y otras naciones loablemente an gozado de entera libertad en su venta y comercio”¹³.

De ahí procede a enumerar los beneficios del libro para la colectividad, cuya necesidad equipara “a las armas de los soldados”¹⁴, preconizando su libre circulación: “y aun con admiracion de las naciones estrangeras, ni que falte el comercio con ellas de los libros que huvieren compuesto sus naturales, siendo cierto, que la muchedumbre de los libros, quando exercitan, y no se tienen por vana ostentacion, aprovecha, e importa mucho no solo a quien los posee, sino a los demas hombres doctos, donde ay librerias numerosas, y de todas facultades, de q[ue] se puedan servir, mediante la comunicaci3n y emprestido dellos, como pruevan Seneca [*De tranquillitate vitae*, c. “de vana gloria removenda”], y Francisco Petrarca [*De remedis utriusque fortunae*, diál.43¹⁵] y otros graves autores”¹⁶.

En particular, señalando los efectos positivos de las letras citaba, tanto a Marco Tulio Cicer3n (*Tusculanarum disputationum*, lib.IV) seg3n el cual “ellas conciliavan la amistad entre los hombres, y la fomentavan”, como a Arist3teles (*Ethicor.*, lib.V) en la circunstancia de que “las letras acompa1an todas las virtudes, particularmente la justicia, que es la mas preclara de ellas, tanto, que ni el luzero de la ma1ana, que tambien resplandece en la noche sea tan admirable”¹⁷.

Al preconizar una formaci3n humanista extendida a toda la colectividad Valenzuela ecomendaba la tarea a las *letras* que, citando a Justo Lipsio (*De constantia*, lib. II, cap. IV), “deven preparar nuestros ingenios a la sabiduria”¹⁸.

Luego no puede por menos ignorarse a la figura del pr3ncipe que, seg3n 3l mismo escribe: “filosofar el Principe [...] no es otra cosa que govarn los pueblos q[ue] le

¹³ *Ibidem*, folio 1 r.

¹⁴ *Ibidem*, folio 1 v.

¹⁵ En su versi3n romance que se ha consultado: *De los remedios co[n]tra prospera y aduersa fortuna...* (di3logo: “Del q[ue] tiene muchos libros”), impreso por Juan Varela de Salamanca, Sevilla, 1516, folio 34 r.

¹⁶ *Ibidem*, folio 2 r.

¹⁷ *Ibidem*, folios 2 v. y 3 r.

¹⁸ *Ibidem*, folio 3 r.

están sujetos”¹⁹, conforme al modelo del soberano *virtuoso* que es el motivo principal de la ‘teoría del consejo y de los consejeros’.

En la parte conclusiva del discurso, Valenzuela -aun reconociendo expresamente la “autoridad del príncipe que no reconoce superior como cosa de su regalía” en relación con la imposición cuestionada- insiste nuevamente sobre la superioridad incuestionable de la costumbre cuando aboga por la política fiscal de exención del libro que hasta entonces había mantenido la monarquía española, “porque como dixo el jurisconsulto Ulpiano [*Digesto*, I, IV, 2] en el constituir cosas nuevas, à de aver evidente utilidad, que obligue a apartarse de aquel derecho, que por mucho tiempo à parecido tener equidad”²⁰.

A lo largo del limitado espacio a disposición espero haber logrado describir a Valenzuela como una ‘pieza’ que compone el mosaico del *Humanismo*, pudiéndose reconocer su talante humanista cuando se involucraba activamente en las instancias culturales del momento. De hecho, por lo que he venido relatando a propósito del discurso en cuestión, ha podido comprobarse que aquí nuestro autor abogase por una ‘causa’ que trascendía el terreno más limitado del *litigio* entre las dos partes habituales de un pleito.

Por tanto, llegados a este punto, cabe preguntarse cuáles factores pudieron determinar o al menos influir sobre la personalidad examinada, asomándose una perspectiva de estudio todavía por explotar. Debido a los propios límites que se imponen a la presente comunicación, en el estado actual de la investigación no me ha sido posible conseguir un resultado definitivo sobre la temática que acaba de anunciarse. No obstante, se me ha permitido al menos la formulación de dos hipótesis al respecto. Por un lado, que la sensibilidad de Valenzuela por las problemáticas vivas del momento era el resultado del influjo del *humanismo* en el ambiente ‘profesional’, manifestándose de hecho en la apertura de nuestro autor hacia lecturas diferentes a las que, supuestamente, había recibido para su formación universitaria en Cánones²¹. Por otro lado, restando importancia a aquel ‘influjo’, cabría suponer que su ‘sensibilidad’ se deba principalmente a su propia formación universitaria.

Sin embargo, a propósito de esta segunda hipótesis, es preciso apuntar de antemano la dificultad que conllevaría su corroboración al tratarse de un camino de estudio casi del todo inexplorado (como venía destacándolo la profesora Adela Mora en ocasión del

¹⁹ *Ibidem*, folio 4 v.

²⁰ *Ibidem*, folio 13 r.

²¹ A propósito de la incidencia de las prácticas sociales en el *Humanismo* apunta Pelorson, J.-M., *op.cit.*, p.321 ss.

propio Congreso)²². Tal vez, para facilitarnos el camino, cabría tener en cuenta la ‘fractura’ cultural que se originaba a partir de la edad moderna, produciéndose como resultado significativo para las presentes reflexiones la animadversión que, a partir de entonces, suscitaría el universo cultural que había creado el ‘derecho canónico’. En este sentido, el profesor Paolo Grossi atribuye “l’esilio moderno del diritto canonico” a la *contrarreforma, secularización y estatalismo*, que han provocado el aislamiento de lo que, en realidad, era parte común (junto con el ‘derecho civil’) del patrimonio cultural de la civilización jurídica europea continental²³.

Por tanto, sólo de abandonar la óptica ‘deformante’ sobre el ‘derecho canónico’ que todavía persiste, cabría la opción -según sugiere el profesor Paolo Grossi- de perseguir el camino novedoso hacia un ambiente cultural más fértil y abierto de lo que pueda creerse²⁴.

Por lo que de momento nos concierne, retomando el discurso inicial sobre la personalidad de Valenzuela, importa ahora puntualizar acerca de las razones que nos han convencido acerca de su singularidad. La razón se debe a que en el caso de Valenzuela no puede aplicarse la ‘visión’ sobre el *humanismo jurídico* desde la cual éste se identifica con una nueva metodología del estudio y de la enseñanza del derecho (es decir, en los términos de una lectura crítica respecto al *mos italicus*). Desde esta óptica, al producirse una fractura drástica entre el universo de la Universidad (donde se producían y se enseñaban los saberes todavía arraigados en el *mos italicus*) y la práctica concreta del derecho se excluye inexorablemente la ‘visión’ de un Valenzuela implicado de manera exclusiva en esta última²⁵.

Desde una postura tradicional (que decía mucho de una formación universitaria recibida en la Universidad de Perusa) Alberico Gentili intervenía sobre los nuevos métodos con un ataque sistemático contra las nuevas orientaciones del humanismo jurídico, pudiendo afirmar que “Triumphent igitur in suis scholis aut Academicis, ipsi in foro, in luce civitatis nulli sunt”²⁶. Es decir que, mientras hasta entonces la *ciencia* y la

²² A este propósito es referencia obligada el Instituto “Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad” en el que se han iniciado estudios sobre la problemática (véase, al respecto, Aznar i Garcia, R., “Humanismo y derecho canónico: la obra de Jean Doujat”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 8, 2005, pp.11-69).

²³ Grossi, P., “Diritto canonico e cultura giuridica”, en *Quaderni fiorentini*, 32, 2003, p.375-376.

²⁴ *Ibidem*, p.384 ss.

²⁵ Acerca de esta óptica, véase Espinosa Gomes da Silva, N. J., *Humanismo e direito em Portugal no século XVI*, Lisboa, 1964, esp. p.37 ss.

²⁶ *De iuris interpretibus dialogi sex*, apud J. Wolfsum, Londini, 1582 (ed. anotada por G. Astuti, Turín, 1937, p.141 [cit. por Espinosa Gomes da Silva, N. J., *op.cit.*, p.77]). Para una primera referencia biográfica

práctica habían procurado ir unidas de la mano, ahora se produciría un ‘divorcio’ entre el derecho que se enseñaba en la Universidad y el que se aplicaba en el Foro. Asimismo el fenómeno se habría traducido en el hecho de que si en la Universidad pudiesen ingresar nuevas opiniones, en el terreno de la ‘práctica’ no habría sido admisible reconocer una disconformidad con la *tradición jurídica*.

Con la presente exposición, hemos aludido a motivos que permiten contrastar la opinión dominante que apunta a un ‘divorcio’ entre el saber jurídico humanista y la práctica del derecho. Es decirse que, contrariamente a la ‘visión’ que suscribía Gentili, en el caso de Valenzuela podríamos afirmar que definitivamente se aporta una visión humanista en el terreno del derecho, pudiéndose tal vez ahí vislumbrar uno constitucional todavía incipiente...

sobre Alberico Gentili, cfr. *Dizionario biografico degli italiani*, Ist.Encicl.Italiana, vol. 53, 1999, p.245-246.